



CERTIFICACIÓN



EL QUE SUSCRIBE, REGISTRADOR MERCANTIL DE LAS PALMAS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.-

CERTIFICO: Que a petición expresa de Don Francisco Miguel Suárez Quintana, con D.N.I./N.I.F. 54.084.453-E, he examinado en todo lo necesario los Libros del Archivo del Registro de mi cargo de los cuales resulta:

Que lo que sigue es xerocopia fiel y exacta de los **ESTATUTOS vigentes** de la entidad **“DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMATICOS CANARIAS, SOCIEDAD LIMITADA”**, con CIF B-35492784, extendida en tres hojas de papel común por una sola cara, numeradas correlativamente y debidamente selladas.

Y para que así conste, expido y firmo el presente en Las Palmas de Gran Canaria a las nueve horas del día de hoy, veintiuno de Enero del dos mil dieciseis.

EL REGISTRADOR MERCANTIL

DISPOSICIÓN AD. 3ª LEY 8/89

ACTO SIN BASE DE CUANTIA.

"QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA INCORPORACIÓN DE LOS DATOS QUE SE CONTIENEN EN ESTE DOCUMENTO A BASES O FICHEROS INFORMATIZADOS QUE PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE CONSULTA INDIVIDUALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, Y ELLO AUNQUE SE EXPRESE LA PROCEDENCIA DE LA INFORMACIÓN." (Art. 12 RRM e Instrucción de la DGRN de 17 de Febrero de 1998- BOE de 27 de febrero)."

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.

2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.-----

Artículo 19.- Se constituye una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, bajo la denominación de **"DESARROLLO Y SISTEMAS INFORMATICOS CANARIAS, SOCIEDAD LIMITADA"**, que se registra en primer termino por los presentes estatutos y, en lo en ellos no previsto, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de fecha 23 de Marzo de 1.995, y demás disposiciones legales aplicables.-----

Artículo 20.- La Sociedad tiene por objeto:-----

- La creación, desarrollo, comercialización y prestación de todo tipo de productos y servicios informáticos.-----

- La prestación de servicios de asesoramiento administrativo y empresarial.-----

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exige requisitos especiales que no quedan cumplidos por esta Sociedad.-----

Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedad de objeto análogo o idéntico.-----

Artículo 30.- La duración de la compañía es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.-----

"ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL Y PÁGINA WEB CORPORATIVA: El domicilio de la Sociedad se establece en la calle Camella 15-17, Urbanización Las Torres, en Las Palmas de Gran Canaria, con CP: 35010.

La Junta General podrá variar dicho domicilio.

No obstante, el Órgano de Administración de la Entidad podrá cambiar el domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, así como acordar la creación, modificación, supresión o traslado de sucursales en cualquier lugar, bien del territorio nacional como extranjero.

Por acuerdo de la Junta General, se establece una página WEB corporativa para la Sociedad, con dirección URL: <http://www.dslc-sf.com>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, que una vez concretada se comunicará a todos los socios.

Será competencia del órgano de administración la modificación, el traslado o la supresión de la página web. Estos acuerdos, una vez concretados, se comunicarán a los socios.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

"ARTÍCULO 5º CAPITAL SOCIAL.- El capital social se fija en UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE (1.548.720,00 €) EUROS, representándose por UN MILLÓN QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS VEINTE (1.548.720) participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles, de SESENTA (1,00) EURO de nominal cada una de ellas, que no podrán denominarse acciones, numeradas de la 1 a la 1.548.720.

El Capital Social está y habrá de estar en todo momento totalmente suscrito y desembolsado".

Las nuevas participaciones emitidas habrán de ser anotadas en el Libro Registro de Socios.

Artículo 60.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones ni estar representadas en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.-----

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Artículo 70.- El propósito de transmitir inter vivos las participaciones sociales de la compañía a favor de cualquier persona que no sea participe de la misma, deberá ser notificado, de forma ~~inmediata~~, en el domicilio de la Sociedad, al Órgano de administración, indicando el número e identificación de las participaciones ofrecidas, precio de venta por participación, forma de pago y demás condiciones de la oferta de compra de las participaciones, que, en su caso, el participe oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación.-----

El Órgano de Administración en el plazo de treinta días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, convocará Junta General, entre cuyos puntos del orden del día figura necesariamente la solicitud indicada; y una vez celebrada la Junta, si el socio transmitente no acudió a dicha Junta, el Órgano de Administración, en el plazo de cinco días comunicará la resolución de la Junta General.-----

En el supuesto en que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las participaciones en venta, se distribuirán por el Órgano de Administración entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social antes de dicha solicitud, y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedarán algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los participes peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.-----

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el determinado conforme a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Sociedades Limitadas.-----

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones: Las realizadas entre socios, así como las realizadas en favor del cónyuge, ascendiente o descendientes del socio transmisor, y las que se realice a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo del transmisor.-----

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.-----

Artículo 80.- La adquisición inter vivos o mortis causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al Órgano de Administración por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le corresponde en la Sociedad.-----

Artículo 90.- La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.-----

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.-----

El adquirente de las participaciones sociales podrá

**NULO PARA
CERTIFICAR EN
ESTE REVERSO**

ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravámen.-----

Artículo 102.- La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravámen constituido sobre aquella.-----

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.-----

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.-----

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.-----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tantos efectos frente a la Sociedad.-----

Artículo 112.- En los casos de copropiedad, usufructo de participaciones sociales y prenda y embargo se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.-----

CAPITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION PRIMERA

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 120.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.-----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedaran sometidos a los acuerdos de la Junta General.-----

Artículo 132.- Los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computaran los votos en blanco.-----

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, para aumentar o reducir el capital social, modificar los estatutos sociales, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, puntos 2 y 3.-----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.-----

ARTICULO 14.- La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el Órgano de Administración o, en su caso, de Liquidación, con la antelación suficiente, mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no tuviera disponible su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor distribución de la provincia de Las Palmas. Por último, la convocatoria podrá realizarse también mediante comunicación individual y directa, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios, en el domicilio que conste de cada socio en el Libro de Socios.

En todo caso entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiera sido publicado el anuncio o en que hubiera sido remitido el anuncio de convocatoria al último de los socios. En caso de traslado internacional del domicilio social, la convocatoria de la Junta debe publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para su celebración.

La Junta deberá convocarse necesariamente cuando lo solicite, al menos, un número de socios que represente un cinco por ciento del capital social, debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. La Junta General quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día de la misma.

En todos los casos actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los socios que se elijan en cada reunión y, en su caso, quienes lo sean del Consejo de Administración.

Artículo 152.- Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio, salvo que sea Junta General Universal, que podrán celebrarse donde decidan los socios por unanimidad. Serán Presidente y Secretario de las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.---

SECCION SEGUNDA

DEL ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 160.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración, a cuyo efecto, se le atribuye a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.-----

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de administración; a quien igualmente se le atribuye el poder de representación conforme a las reglas establecidas en el artículo 62 de la Ley.-----

El Órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo cuando esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General.

Artículo 172.- Para ser nombrado miembro del Órgano de Administración no será necesario ser socio. Serán nombrados por la Junta General por plazo indefinido.---

Artículo 182.- El Órgano de Administración, cuando este formado por un Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades, salvo las legalmente indelegables por Ministerio de la Ley, en uno o varios Consejeros-Delegados, cuya primera designación podrá realizarse en la escritura de constitución.-----

Artículo 192.- Cuando el Órgano de Administración sea un Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.-----

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presente o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno o varios Consejeros Delegados requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se

**NULO PARA
CERTIFICAR EN
ESTE REVERSO**

propone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. -----

Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en otra posterior. -----

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigido a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros, decidieren por unanimidad su celebración. -----

Designará a su Presidente, a un Vicepresidente, en su caso, y a un Secretario, y Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser Consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz pero no voto. -----

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente. -----

La formalización de los mismos y su elevación a escritura publica corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil. --

CAPITULO IV

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 202.- El ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año. El Organó de Administración estará obligado a formar en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y

ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por todos los Administradores. ---

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley, en los términos y con la extensión que determina el propio artículo. El anuncio de la Junta mencionara expresamente este derecho. -----

Artículo 210.- Los Socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. -----

Artículo 220.- De los beneficios obtenidos en caso de ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se distribuirán entre los socios y/o se destinarán a un fondo de reserva voluntaria los porcentajes que determine la Junta General mediante acuerdo obtenido por las mayorías indicadas en el apartado 2º de artículo 140. --

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 230.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas, y se liquidará conforme establece la Ley. -----

DISPOSICION FINAL

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la sociedad y los socios y entre estos por su conducta de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje de equidad, conforme a la Ley de Arbitraje de fecha 5 de Diciembre de 1.988. -----

**NULO PARA
CERTIFICAR EN
ESTE REVERSO**